

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 1 de 12

**RESOLUCION NUERO ( 000159 ) 2023**  
 24 MAR 2023

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

**LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

**VISTOS**

Procede el Despacho de la Contralora General de Santander (E) a realizar un pronunciamiento con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta y de la contratación suscrita por el municipio de Cimitarra Santander en el marco de la referida Urgencia que por temporada de lluvias, fue declarada en el municipio.

**ANTECEDENTES**

Los argumentos expuestos por el señor **HENRY RIAÑO CASTILLO**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta (Decreto número 012 del 14 de enero del 2023) son los que a continuación, se refieren:

“15. Que el día 23 del mes de diciembre del año 2022 profesionales de la oficina de obras públicas de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, realizaron visita a el puente que comunica a la vereda El Canime en el sector del Limoncito, jurisdicción del municipio de Cimitarra, donde inspeccionó en el puente que está instalado, ...

16. Que de acuerdo con la visita realizada a la zona, se puede evidenciar que se ve interrumpido el paso o el servicio público de pasajeros y carga por el puente El Limoncito, por los efectos de las lluvias sobre la vía y la temporada invernal en el país y el municipio, en razón a que no es posible una rehabilitación del mismo por lo antiguo del puente y por ser un puente artesanal que ya no soporta más reforzamientos.

17. Que el Comité Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, emitió concepto mediante acta de fecha 13 de enero del 2023, en la cual consigna lo siguiente:

“Por lo anterior, se recomienda adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo (...) “Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas o a los bienes y derechos de las personas a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastres las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución...”

...

“En este sentido, el Municipio de Cimitarra Santander, documentó en el informe de visita técnica presentado como requisito para la expedición del presente acto

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



administrativo, y registros fotográficos que dan cuenta de la grave situación de la vía, al mismo tiempo que realizó un diagnóstico inicial de la situación presentada.

Es importante señalar que por la vía que desde el casco urbano del Municipio de Cimitarra conduce al corregimiento de Santa Rosa del Carare y de allí a las veredas y comunidades de Caño Dorara, Limoncito, El Canime entre otros, por donde salen a obtener bienes para abastecerse y obtener los servicios de salud, educación de aproximadamente unas 300 personas, también por dónde sacan al comercio a diario los productos de leche cruda, carne (ganado en pie), yuca, plátano, maíz en donde obtienen el sustento. También es la vía donde los niños salen a sus escuelas a recibir sus clases.

En este escenario la infraestructura vial destruida, afecta ostensiblemente las condiciones de conectividad de la comunidad y la región, por lo que el Estado en aras de garantizar la continuidad al servicio de transporte hacia el corregimiento de Santa Rosa y vereda circunvecinas, debe tomar acciones inmediatas, so pena de comprometer las condiciones sociales, económicas de salud de los habitantes de esta región.

A través de la declaratoria de urgencia manifiesta, no solo se busca el restablecimiento del servicio público de transporte en condiciones seguras para el desplazamiento, garantizando la conectividad para los usuarios, sino también el acceso inmediato de los órganos de auxilio y socorro que brindan atención prioritaria a la población afectada con la emergencia ocasionada de manera imprevista por las lluvias de la temporada invernal en el municipio de Cimitarra Santander y en todo el país.

La vía que conduce a la vereda el Limoncito es de vital importancia para los habitantes de toda la región que denominamos la trocha, más aún en las actuales circunstancias de calamidad pública y emergencia sanitaria que se vive en el Municipio de Cimitarra, el Departamento y el País, lo que conlleva a que el municipio deba atender de forma ágil, eficiente y eficaz esta emergencia, ya que de esta parte del territorio del municipio se abastece la población del casco urbano y el país en leche y carne.

...

31. Que de conformidad con los argumentos expuestos, el Municipio de Cimitarra no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de selección (concurso de méritos y licitaciones públicas) que normalmente deben adelantarse para escoger al contratista en virtud de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 artículo 2°, el decreto número 1082 de 2015 ... y subsiguientes, en concordancia con su Manual de Contratación.

...

36. Que para restablecer la transitabilidad de la vía, se deberá proceder a la celebración de los contratos relacionados con las labores que permitan atender la emergencia presentada; de la misma forma, dicha contratación debe garantizar la ejecución de las actividades conexas, complementarias y adyacentes a los puntos de referencia indicados, que sean necesarias para superar las actuales condiciones de infraestructura vial, y que sean de naturaleza imprescindible para la misma.

37. Como quiera que se trata de la atención de una emergencia se ha realizado un cálculo o aproximado de los estudios y diseños, obra o infraestructura y la interventoría contratar por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000.000) aproximadamente.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 3 de 12

38. Que en desarrollo del proceso de contratación, el ordenador del gasto deberá garantizar la idoneidad y la experiencia de los contratistas encargados del ajuste y complementación de estudios y diseños, construcción de la obra de infraestructura y la interventoría, para lo cual sus actuaciones deberán ajustarse a todos los principios de transparencia, economía y responsabilidad, consagrados en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

39. Que por lo señalado en los numerales anteriores, se cumplen con las condiciones fácticas y legales que permiten al Municipio de Cimitarra Santander tomar una decisión en relación con la infraestructura vial afectada, y declarar la respectiva urgencia manifiesta, siendo necesario en cumplimiento de la ley 80 de 1993, enviar a la Contraloría General de la República, la presente actuación, al igual que una copia al contrato o los contratos que de ella se derivan para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA **URGENCIA MANIFIESTA** para la atención de las situaciones de emergencia ocurridas en el puente EL LIMONCITO en la vereda el Canime que comunica a la vereda el Canime con el sector del Limoncito Santander, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte emotiva de esta decisión....”

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de Urgencia manifiesta en el municipio de Cimitarra Santander, se encuentran los siguientes:

1. Remisión de fecha 06 de febrero del 2023, por el cual el Coordinador del Comité municipal para la Gestión del Riesgo y del Desastres del municipio de Cimitarra Santander remite a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la urgencia manifiesta declarada en el municipio, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 2 )
2. Copia del Decreto 012 del 16 de enero del 2023, por el cual el municipio de Cimitarra declara la situación de Urgencia manifiesta (folio 09 a 17)
3. Copia del contrato de obra número 149 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con la firma contratista MATCONST S.A.S., representada legalmente por el señor REYES JOSE MATEUS LEON, por el cual se contrató la “recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022” por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$451.945.427) (folio 18 a 21)
4. Copia del contrato de interventoría número 150 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con el contratista ROQUE JAVIER VEGA QUINTERO, por el cual se contrató la “Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 4 de 12

155 de 2022” por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$31.636.179) (folio 29 a 33)

5. CD ROOM con todo el expediente contractual que tuvo por objeto “recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022” por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$451.945.427)”.

### CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es el Decreto número 012 del 16 de enero del 2023 por el cual se declaró la Urgencia manifiesta y la contratación suscrita con ocasión de dicha declaratoria realizada en el municipio de Cimitarra Santander, específicamente por la interrupción del paso o el servicio público de pasajeros y carga por el puente El Limoncito lo que provocó el aislamiento del casco urbano con alguna veredas, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.**

Que el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de cinco (5) días para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 5 de 12

permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal de Cimitarra Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación en la vigencia de la declaración de urgencia manifiesta para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Urgencia manifiesta declarada por el alcalde del municipio de Cimitarra Santander, con el fin de conjurar los daños provocados por la temporada de lluvias específicamente en el puente El Limoncito ubicado en la vereda El Canime, que además de aislar a la comunidad de esa vereda con el casco urbano del municipio imposibilitó la salida y entrada de productos agropecuarios y alimenticios en general y que dio lugar al Contrato de obra número 149 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con la firma contratista MATCONST S.A.S., representada legalmente por el señor REYES JOSE MATEUS LEON, por el cual se contrató la "recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022" por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$451.945.427) (folio 18 a 21), así como el contrato de interventoría número 150 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con el contratista ROQUE JAVIER VEGA QUINTERO, por el cual se contrató la "Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022" por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$31.636.179) (folio 29 a 33).

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 6 de 12

la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: "Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección".

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *"Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley."*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todo la rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende, conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 7 de 12

propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Además entre la declaratoria de Urgencia y la celebración de contratos debe mediar únicamente el término indispensable para su perfeccionamiento, en consecuencia debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos o si por el contrario la figura de la Urgencia Manifiesta no se requería para dicho evento, así:

La figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra plasmada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

**Artículo 42°.-** *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la **continuidad del servicio** exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. (Negrilla fuera del texto)*

Para efectos de mayor comprensión nos permitimos citar un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado número 34425 con ponencia del Magistrado JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, así:

“ ...

*La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.*

*En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 8 de 12

autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, **prestar un buen servicio público a los administrados** .” (Negrilla fuera del texto)

En este mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

*“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 9 de 12

*inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". (Negrilla fuera del texto)*

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, si la contratación que se suscribió bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada por el alcalde del municipio de Cimitarra Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del Contrato obra número 149 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con la firma contratista MATCONST S.A.S., representada legalmente por el señor REYES JOSE MATEUS LEON, por el cual se contrató la "recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022" por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$451.945.427) (folio 18 a 21) y el contrato de interventoría número 150 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con el contratista ROQUE JAVIER VEGA QUINTERO, por el cual se contrató la "Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022" por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$31.636.179) (folio 29 a 33). Los anteriores contratos se suscribió bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar las consecuencias negativas provocadas por el invierno en la jurisdicción municipal de Cimitarra Santander, circunstancias que, a decir del alcalde HENRY RIAÑO CASTILLO, afectan gravemente las normales condiciones de vida de la población del municipio por las consabidas consecuencias que genera la falta de comunicación vial entre las que se cuentan la imposibilidad de intercambio de productos alimenticios, agrícolas, y el mismo tránsito vehicular para entrar o salir de la vereda El Canime y del sector El Limoncito.

Inicialmente se debe mencionar que la documentación que, en esta oportunidad, fue remitida, ilustra de manera suficiente las afectaciones que sufrió el puente que comunica a la vereda El Canime con el sector el Limoncito del municipio de Cimitarra Santander.

Sin embargo esa misma documentación refiere que "esas afectaciones del puente son el producto de la antigüedad del mismo, que además está hecho en madera y que ya no soporta más reforzamiento" esta documentación o mejor ese

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 10 de 12

diagnóstico del estado del puente refiere que la afectaciones del puente no fueron producto exclusivo de la temporada de lluvias en el municipio de Cimitarra Santander, y es que de hecho esta Contraloría reconoce que la temporada invernal que se presenta en la mayor parte del territorio nacional afecta considerablemente a los territorios en las vías, vida y bienes de los lugareños; no obstante la afectación del puente que comunica la vereda El Canime por el sector El Limoncito, se generó tiempo atrás a los hechos referidos en el Decreto 012 del 16 de enero del 2023, que fue el acto administrativo que habilitó la contratación directa para la construcción del puente.

Lo que se quiere significar es que, de la atenta lectura de la motivación del acto administrativo que declaró la urgencia manifiesta para posteriormente contratar directamente, no se observa que las condiciones normales de la administración se hayan visto alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitieran cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidieran adelantar el proceso contractual de la construcción del puente en la forma convencional, pues el deterioro que sufrió el puente se debió a la antigüedad y al material en que estaba construida la estructura del mismo.

Entonces, al contrastar la premisa normativa (legal y jurisprudencial) citada en precedencia frente a la premisa fáctica del caso particular, encuentra esta Contraloría General de Santander, que la contratación de la obra como la interventoría para la construcción del puente que comunica la vereda El Canime con el sector El Limoncito del municipio de Cimitarra no fue el producto de una situación de calamidad o urgencia (lluvias) entendida esta causal como imprevisible e irresistible; pues evidentemente el deterioro del puente que lógicamente hizo necesario su reemplazo a través de la construcción de un nuevo puente, fue causado por el indefectible paso del tiempo en estructuras de madera, material del que se hallaba construida el referido puente, lo que se tuvo que haber advertido con mucho tiempo de anterioridad, mas no así por la temporada de lluvias ocurrida en el último semestre o durante el año 2022.

Y es que precisamente ese deterioro del puente que fue producto del paso del tiempo y por el material del mismo, tuvo que haberse advertido con la suficiente antelación que permitiera realizar el proceso contractual que de hecho era necesario; pero cumpliendo la rigurosidad de plazos que establece el Estatuto de contratación para una obra de la envergadura que en esta oportunidad se analiza, o para ser más específico, una obra por cuantía de más CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

Para efecto del presente análisis de legalidad de la declaratoria de urgencia manifiesta así como de la contratación, es propio referir que este Despacho de la Contraloría General de Santander reconoce que efectivamente el puente que comunica la vereda El Canime con el sector del Limoncito del municipio de Cimitarra Santander, necesitaba una intervención a fin de construir una nueva estructura funcional; pues evidentemente la existente llevaba mucho tiempo de uso además de que el material del mismo (madera) sufrió el deterioro por la exposición al simple paso del tiempo, al sol, a la humedad del afluente que circula por debajo del mismo, además de las lluvias que regularmente se presentan en esta región del país, pero que no son estas últimas la causa exclusiva del deterioro del referido puente.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 11 de 12

En conclusión, advierte este Contraloría General de Santander, que no existió consonancia entre el decreto de urgencia manifiesta y/o calamidad pública y el hecho generador de la contratación que tuvo por objeto la construcción del puente que comunica la vereda El Canime con el sector del Limoncito del municipio de Cimitarra Santander, pues además de que la afectación del puente no fue producida exclusivamente por la temporada de lluvias del último año, no se dijo o menciona otra afectación diferente al deterioro del puente con la declaratoria de urgencia de que trata el decreto 012 del 16 de enero del 2023.

En el mismo sentido, se advierte que el Contrato obra número 149 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con la firma contratista MATCONST S.A.S., representada legalmente por el señor REYES JOSE MATEUS LEON, por el cual se contrató la “recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022” por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$451.945.427) (folio 18 a 21) y el contrato de interventoría número 150 de fecha 31 de enero del 2023, suscrito con el contratista ROQUE JAVIER VEGA QUINTERO, por el cual se contrató la “Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la recuperación de la vía en el tramo que de El Limoncito comunica con la vereda El Canime a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022” por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$31.636.179) (folio 29 a 33), tuvieron que haberse suscrito bajo las modalidades de contratación propias a su naturaleza es decir obra, cuantía, interventoría (licitación y/o concurso); habida cuenta que no existieron los postulados factico legales que permitían se realizara una contratación directa por urgencia manifiesta.

Es decir que lo que aquí se advierte es que el municipio de Cimitarra Santander, o mejor el Alcalde de esa municipalidad valiéndose de una declaratoria de urgencia manifiesta utilizó indebidamente la contratación directa para procesos contractuales en los que el procedimiento de selección se debió realizar por licitación pública, por lo que se impone compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue si la conducta del burgomaestre encaja en el postulado normativo establecido en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, que refiere que constituye falta gravísima el “Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad de la declaratoria de urgencia manifiesta así como la contratación suscrita por el municipio de Cimitarra Santander, con ocasión de dicha declaratoria, esta Contraloría General de Santander, realizará pronunciamiento declarándola no ajustada, porque evidentemente las afectaciones del puente que comunica a la vereda El Canime con el sector de El Limoncito no fueron provocadas exclusivamente por la temporada de lluvias ocurridas en la vigencia anterior; sino que las mismas se debieron al material (madera) y a la antigüedad del puente, circunstancias que independientemente de la temporada invernal provocó afectaciones en las

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



normales condiciones de vida de los pobladores y como tal se debieron conjurar a través de procesos contractuales que garantizaran una selección objetiva cumpliendo con todos los plazos y términos que, para la licitación pública, impone la Ley (Estatuto de contratación).

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019, el Despacho de la Contralora General de Santander (E),

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR NO AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta y la contratación suscrita por **HENRY RIAÑO CASTILLO**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta (Decreto número 012 del 16 de enero del 2023), conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor, **HENRY RIAÑO CASTILLO**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición.

**ARTICULO TERCERO. COMPULSAR COPIAS** de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se inicie la investigación disciplinaria correspondiente, en contra del señor, **HENRY RIAÑO CASTILLO**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, por la aplicación indebida de la urgencia manifiesta y la contratación suscrita con ocasión de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

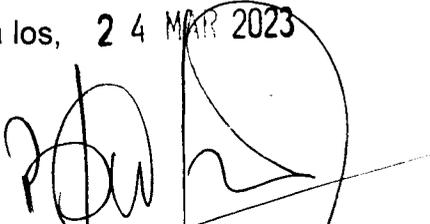
**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Culminado el tramite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR** el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga a los, 24 MAR 2023

  
**BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ**  
Contralor General de Santander (E)

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO

Revisó: YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA Contralora Auxiliar

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*